



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000874 (UT/22/00803)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud.....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Suspensión de plazos.....	2
C. Qué hicimos para atender su solicitud	2
D. Ampliación del plazo.....	4
2. Acciones del CT	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	5
C. Confidencialidad parcial.....	12
D. Reserva parcial.....	20
E. Fundamento legal	25
F. Modalidad de entrega	25
G. Qué hacer en caso de inconformidad	29
H. Determinación	29



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Adriana Velasco
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 29 de marzo de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422000874.
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/00803.
- f. **Información solicitada:**

“Por la presente, solicito información de los servidores públicos sancionados del año 2018, ya que en su portal no se encuentra esa información, favor de enviarme el archivo a la cuenta. Gracias (Inserta imagen). (Sic)

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral (Estatuto), el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del CT y la circular INE-DEA-007-2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 14 y 15 de abril, así como el día 5 de mayo de 2022, reanudándose los días 18 de abril y 6 de mayo de la presente anualidad.

C. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**), Junta Local Ejecutiva del Estado de México (**JL-MEX**) y Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala (**JL-TLAX**).

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	30/03/2022 Dentro del plazo	07/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/0844/2022	Incompetencia
2.	DESPEN	30/03/2022 Dentro del plazo	30/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DESPEN/CEN I/128/2022	Incompetencia
3.	DJ	30/03/2022 Dentro del plazo RA 11/04/2022 RA2 21/04/2022	11/04/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 18/04/2022 Respuesta RA2 21/04/2022	Infomex-INE y oficio sin número	Información pública, confidencialidad parcial y reserva parcial de la información
4.	OIC	30/03/2022 Dentro del plazo	06/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJP C/SPJC/093/2022	Inexistencia con criterio 7/17 y máxima publicidad
Fecha de gestión más reciente: 21/04/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-MEX	21/04/2022 Dentro del plazo	02/05/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE-JLE-MEX/VS/294/2022	Incompetencia
2.	JL-TLAX	21/04/2022 Dentro del plazo	22/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE-JL-TLX-VS/076/22	Inexistencia con criterio 7/17
Fecha de gestión más reciente: 02/05/2022					

D. Ampliación del plazo

El 22 de abril de 2022, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y correo electrónico, el acuerdo INE-CT-ACAM-0016-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

2. Acciones del CT

El 10 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

LFTAIP; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y/o reserva parcial**), **inexistente**, no cuenta con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**) por lo que el CT verificó que la clasificación, declaración y manifestación contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto único			
<i>...servidores públicos sancionados del año 2018, ya que en su portal no se encuentra esa información.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	Sí. El área señaló que en el 2018, sólo actuó en calidad de autoridad instructora de conformidad a lo previsto en los artículos 411 y 425 del Estatuto, publicado en 2016, en ese sentido las constancias originales fueron remitidas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que a través de la DJ se emitiera la resolución correspondiente, y en la misma se decretara la sanción de cada caso en concreto, en consecuencia, no es competente para contar con la información solicitada, por lo que se sugiere consultar a la DJ.	Si el área señaló que de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4; 20; y 129 de la LGTAIP; 3; y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del RIINE; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Punto único			
<i>...servidores públicos sancionados del año 2018, ya que en su portal no se encuentra esa información.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que la información solicitada no es materia de su competencia, ya que no se encuentra dentro de sus atribuciones.</p> <p>Asimismo, señaló que ya no tiene dentro de sus facultades: “Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del servicio; Brindar la atención y orientación respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral; Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del servicio y la instrucción en el procedimiento laboral sancionador”.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con los artículos transitorios vigésimo y vigésimo primero del mencionado Estatuto, se informa que desde el 1° de enero del 2021, dichas facultades corresponden a la DJ, lo anterior de conformidad con el artículo 67, incisos cc), dd), ee) y ff) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y el</p>	<p>Sí el área señaló que de conformidad con el 6°, apartado A, fracción I de la Constitución, 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP, 12 y 13 de la LFTAIP y 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Punto único			
<i>...servidores públicos sancionados del año 2018, ya que en su portal no se encuentra esa información.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>artículo 28 del citado ordenamiento estatutario.</p> <p>Asimismo, señaló que mediante acta entrega-recepción de fecha 31 de marzo del año 2021 el C. Alejandro Alarcón Mares, quien se desempeñaba como encargado de despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina (en representación de la DESPEN) hizo entrega a la Mtra. Alejandra Torres Martínez, Directora de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (en representación de la DJ) de los expedientes físicos.</p>	
DJ	Confidencialidad parcial	<p>Sí. El área señaló que la solicitud se atendió por la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, Dirección de Asuntos HASL, por lo que proporciona la información del personal sancionado reportados durante 2018 y publicados en términos del artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP.</p> <p>El área aclara que las fechas de conclusión de los procedimientos pueden o no corresponder al ejercicio que se reporta, dado que las resoluciones que ponen fin a los mismos quedan firmes</p>	<p>Si el área señaló que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la LGTAIP; 3, 12 y 13, de la LFTAIP; 67, inciso dd), del RIINE; y 29, párrafo 3, fracción III del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Punto único			
<i>...servidores públicos sancionados del año 2018, ya que en su portal no se encuentra esa información.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>una vez agotados los medios de impugnación previstos en la normativa aplicable, por ende, se trata de 40 determinaciones que adquirieron firmeza y causaron estado en el ejercicio 2018.</p> <p>Asimismo, el área señaló que se clasifica como información confidencial los datos personales que se describen en el anexo que acompaña a la respuesta.</p>	
	Reserva parcial	El área señala que las resoluciones DEA/PLD/JDE04/EDOMEX/005/2018 y DEA/PLD/JLE-TLAX/010/2018, contienen número de placas mismos que son reservadas en términos de la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP y V del 113 de la LGTAIP.	Si el área señala que, de conformidad con lo establecido en los artículos, 101, 103, 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP; 11, fracción VI, 110, fracción V y 186, de la LFTAIP; y 17 y 29, fracción IV, del Reglamento.
OIC	Inexistencia con criterio 7/17¹ y	Sí. El OIC indicó que en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 11 de la Convención

¹ Las áreas **OIC** y **JL-TLAX**, señalaron que, respecto a lo solicitado, resulta aplicable el criterio 7/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala: Criterio 07/17. **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Punto único			
<i>...servidores públicos sancionados del año 2018, ya que en su portal no se encuentra esa información.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>del ejercicio 2018, este OIC no generó información correspondiente al formato "Formato 18. Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as)", por lo que dicha información resulta ser inexistente.</p> <p>El área reiteró que en virtud de que el OIC del INE solo impone sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, en el ejercicio 2018 no se generó información correspondiente al cumplimiento de obligaciones de transparencia establecido en el artículo 70, fracción XVIII, de la LGTAIP, que se publica en el Portal del Instituto y la PNT, mediante el "Formato 18. Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as)".</p> <p>Modo: Realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas y la DJ Procesal y Consultiva, en su carácter de enlace de</p>	<p>Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información); así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE y 82 del RIINE, y 8, y 32 del Estatuto Orgánico del OIC del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Punto único			
<i>...servidores públicos sancionados del año 2018, ya que en su portal no se encuentra esa información.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Obligaciones de Transparencia.</p> <p>Tiempo: La búsqueda de la información se realizó en el periodo que comprende del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.</p> <p>Lugar: En los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas y la DJ Procesal y Consultiva de ese OIC.</p>	
	Máxima publicidad	<p>Sí. El área señaló que si bien, las sanciones impuestas por el OIC del INE por faltas NO GRAVES no corresponden a la información que el particular requiere, para mejor proveer, comunica que la información relativa a las sanciones impuestas por esa autoridad a personas servidoras públicas del INE en el año 2018, encuentra su expresión documental en el Informe Anual de Gestión del ejercicio 2018, recomienda al particular consulte los Informes Anuales de Gestión que el Titular de OIC del Instituto Nacional Electoral, rinde a las diversas instancias tales como al Consejo General</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Punto único			
<i>...servidores públicos sancionados del año 2018, ya que en su portal no se encuentra esa información.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		del Instituto y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como de manera especial a la ciudadanía.	
JL-MEX	Inexistencia con criterio 7/17	Sí. El área señala que realizó una revisión minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas en Tlaxcala; por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2018 e informó que no tiene registrada ninguna sanción a los servidores públicos adscritos en esta entidad en el año 2018; por lo anterior resulta aplicable el Criterio 7/17 emitido por el INAI.	Sí, el área señala que de conformidad con el artículo 6 apartado A, fracción I de la Constitución, 4, 18, 19 de la LGTAIP, 25, inciso v), 97, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP, 22 y 381 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 10, numeral 3 y 9 Reglamento.
JL-TLAX	Incompetencia	Sí. El área señala que carece de competencia y atribuciones para generar y/o registrar la información solicitada por el ciudadano, ello como resultado de la revisión a los artículos 62, 63, 72 y 73 de la LGIPE, 51, 52, 53 y 55 del RIINE, no encontró obligación alguna para que ese Órgano Delegacional cuente con la información solicitada.	Sí, el área señala que de conformidad con el artículo 6 apartado A, fracción I de la Constitución, 62, 63, 72 y 73 de la LGIPE, 12 y 13 de la LFTAIP, 51, 52, 53 y 55 del RIINE y 2, numeral 1, inciso LII, 28, numeral 10 del Reglamento.

*Debido a que las áreas **OIC** y **JL-TLAX** declararon la inexistencia, señalando que resulta aplicable el criterio 7/17 emitido por el pleno de INAI, se ha obviado el análisis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Por otro lado, la incompetencia manifestada por las áreas **DEA, DESPEN y JL-MEX** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, sino de unidades administrativas del propio Instituto, por tanto, tampoco existe materia para el análisis que deba abarcar este CT.

Consideraciones del CT

C. Confidencialidad parcial

De conformidad con lo manifestado por el área **DJ**, los datos que se listan a continuación constituyen información confidencial:

- Nombres del denunciante, testigos y terceros
- Cargo del denunciante, testigos y terceros
- Datos de salud/ Estado de salud/Licencia médica
- Hechos
- Calificaciones
- Correos electrónicos
- Número de teléfono

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, fracción II, 16, segundo párrafo de la CPEUM; 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTIAP; 29, 30 y 34 del CCF; 13, 15, y 18, del Reglamento; y Capítulo VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la información proporcionada.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación	P	P	P
			Años	Meses	Días



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Folio PNT:	330031422000874	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE, mediante liga electrónica
Folio interno:	UT/22/00803	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad
Área que envía la información clasificada:	DJ	Volumen de la totalidad o muestra:	40 archivos electrónicos
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	18/04/2022		
Número de RA ² formulados:	02	Número de RII ³ formulados:	N/A

1. Descripción general de la información

El área **DJ** remitió versión pública de 40 resoluciones, ya que contienen los datos señalados por el área como confidenciales:

◆ Resolución INE/DEA/PLD/DRF/012/2018

- Procedimiento laboral disciplinario
- Expediente: INE/DEA/PLD/DRF/012/2018
- Lugar y fecha
- Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por la cual, se impone la medida disciplinaria de suspensión de 1 día natural, sin goce de sueldo, a Francisco López Razo, asistente de registros contables, en el procedimiento laboral disciplinario instaurado en su contra.
- Índice
- Glosario (**nombre del denunciante**)
- Antecedentes
- Considera
- Competencia
- Materia del procedimiento
- Conducta denunciada (**nombre del denunciante, nombre de testigos**)

² RA=Requerimiento de aclaración.

³ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

- Contestación (**nombre del denunciante**)
- Marco normativo
- Acreditación de la conducta y responsabilidad (**nombre del denunciante y nombre de testigos**)
- Determinación de la medida disciplinaria
- Resuelve
- Firma del secretario ejecutivo.

◆ Resolución INE/DESPEN/PLD/16/2016

- Procedimiento laboral disciplinario
- Expediente: INE/DESPEN/PLD/16/2016
- Lugar y fecha
- Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por la cual, se impone a Martha Teresa Juárez Paquini, entonces vocal ejecutiva en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, actualmente vocal ejecutiva en la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, la medida disciplinaria de suspensión de 12 días naturales sin goce de sueldo en el procedimiento laboral disciplinario instaurado en su contra.
- Índice
- Glosario (**nombre y cargo del denunciante**)
- Antecedentes (**nombre y cargo del denunciante, nombre de testigos, datos de salud/ estado de salud/ licencia médica**)
- Considerando
- Competencia
- Materia del procedimiento
- Estudio de fondo (**nombre de terceros, hechos, nombre de testigos**)
- Determinación de la medida disciplinaria (**nombre del denunciante, hechos**)
- Resuelve
- Firma del secretario ejecutivo.

◆ Resolución DEA/PLD/DESPEN/027/2017

- Procedimiento laboral disciplinario
- Expediente: INE/DESPEN/PLD/16/2016
- Lugar y fecha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

- Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se impone a Joaquín Flores Méndez, actualmente subdirector del sistema integral de información del servicio Profesional Electoral Nacional adscrito a la DESPEN, la medida disciplinaria de amonestación en el procedimiento laboral disciplinario instaurado en su contra.
- Índice
- Glosario
- Antecedentes
- Considerando
- Competencia
- Materia del procedimiento
- Estudio de fondo (**calificaciones**)
- Determinación de la medida disciplinaria (**calificaciones**)
- Resuelve
- Firma del secretario ejecutivo.

◆ Resolución DESPE/PD/43/2012

- Procedimiento disciplinario
- Expediente: DESPE/PD/43/2012
- Resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto al Procedimiento Disciplinario instaurado en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, en sentencia/ recaída en el juicio laboral identificado con el expediente número SX-JLI-8/2013.
- Resultando (nombre del denunciante,
- Hechos (**nombre y cargo de terceros, nombre del denunciante, hechos, correo electrónico, número de teléfono**)
- Resuelve
- Firma del secretario ejecutivo.

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área DJ en su oficio de respuesta señaló que pone a disposición resoluciones en versión pública, las cuales contienen los siguientes datos personales:

◆ Datos generales en las resoluciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

- **Nombres del denunciante, testigos y terceros**
- **Cargo del denunciante, testigos y terceros**
- **Datos de salud/ Estado de salud/Licencia médica**
- **Hechos**
- **Calificaciones**
- **Correos electrónicos**
- **Número de teléfono**

En la documentación remitida por el área, se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	Resoluciones	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas, testigos y terceros (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Nombres del denunciante, testigos y terceros	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cargo del denunciante, testigos y terceros	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Datos de salud/ Estado de salud/Licencia médica	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Hechos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Calificaciones	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Correo electrónico	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número de teléfono	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Los datos señalados en negritas encuadran en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuya versión pública fue revisada:

“CI-INE005/2015

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, **número telefónico** y **correo electrónico de particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LFTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una Ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...” (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- 1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (Sic)*

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15

De la información confidencial

- 1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

...” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información de este INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia, así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Ahora bien, los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, ya han sido analizados por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad.

Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Nombre del denunciante, nombre de testigos y terceros	INE-CT-R-0262-2019	31 de octubre de 2019	52 a 55
Cargo del denunciante, testigos y terceros	INE-CT-R-0262-2019	31 de octubre de 2019	55 a 59
Datos de salud/ Estado de salud/Licencia Médica	INE-CT-R-0017-2018	18 de enero de 2018	16 a 20
Hechos	INE-CT-R-0268-2019	31 de octubre de 2019	20 a 22
Calificaciones	INE-CT-R-0301-2019	20 de diciembre de 2019	47 y 48

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*”

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (sic).

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el **Acuerdo INE-ACI008/2015** y el **Criterio CI-IFE01-2014**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión:

El CT coincide con la clasificación de confidencialidad parcial señalada por el área DJ de los datos previamente señalados cuyos titulares son personas físicas de las cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, así como trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

D. Reserva parcial

El área **DJ** clasificó como información reserva temporal parcial el número de placas contenido en los expedientes DEA/PLD/JDE04/EDOMEX/005/2018 y DEA/PLD/JLE-TLAX/010/2018.

Por tales motivos, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción V, de la LGTAIP y 110, fracción V, de la LFTAIP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del CT:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva parcial	Periodo de clasificación	05	00	00
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031422000874	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/22/00803	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad		
Área que envía la información clasificada:	DJ	Volumen de la totalidad o muestra:	(2 archivos electrónicos)		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	18/04/2022				
Número de RA⁴ formulados:	02	Número de RII⁵ formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

El área DJ señaló que en las resoluciones DEA/PLD/JDE04/EDOMEX/005/2018 y DEA/PLD/JLE-TLAX/010/2018, se hace referencia en el contexto de los hechos a placas de automóviles institucionales, los cuales son clasificados como reservados a continuación, se describe contenido de forma general:

◆ Resolución DEA/PLD/JDE04/EDOMEX/005/2018

- Procedimiento Laboral Disciplinario
- Expediente: DEA/PLD/JDE04/EDOMEX/005/2018

⁴ RA=Requerimiento de aclaración.

⁵ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

- Fecha
- Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se impone a Miguel Márquez de la Torre, auxiliar distrital en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, la medida disciplinaria de suspensión de catorce días, sin goce de sueldo, en el Procedimiento Laboral Disciplinario.
- Índice
- Glosario
- Antecedentes
- Considerando, (**número de placas**)
- Resuelve
- Firma del secretario ejecutivo.

◆ Resolución DEA/PLD/JLE-TLAX/010/2018

- Procedimiento Laboral Disciplinario
- Expediente: DEA/PLD/JLE-TLAX/010/2018
- Fecha
- Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se impone a Damián Hernández Ramos, Asistente Local de Organización Electoral en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, la medida disciplinaria de suspensión de quince días, sin goce de sueldo.
- Índice
- Glosario
- Antecedentes
- Considerando (**número de placas**)
- Resuelve
- Firma del secretario ejecutivo.

*En este apartado sólo se analizará el dato clasificado como reservado parcialmente, ya que los datos clasificados con confidencial parcial se encuentra analizados en el apartado correspondiente.

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Los datos de la sección anterior marcados con **negritas** son clasificados como reservados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

◆ Número de placas

De la descripción documental que remite el área se observa que la información que contienen las resoluciones DEA/PLD/JDE04/EDOMEX/005/2018 y DEA/PLD/JLE-TLAX/010/2018, señalando que el número de placas es información considerada reserva parcial.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)”.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)”.

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, en relación con el diverso y 114 de la LGTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

El área **DJ** señaló que, al otorgar el número de placas de los automóviles asignados para el ejercicio de las funciones institucionales, podría ocasionar que la seguridad de las personas que utilicen dicho vehículo sea vulnerada físicamente o perseguir fines directos en contra del patrimonio de los servidores públicos o por parte del propio Instituto, por lo que la difusión de dicha información pone en riesgo la vida y la seguridad de personas usuarias de los vehículos y el patrimonio del Instituto.

El Instituto Nacional Electoral, como organismo público autónomo tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad para lo cual se le exige que sea independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

En virtud de lo anterior caso de emitir respuesta podría poner en riesgo la integridad y seguridad de los funcionarios que utilizan los vehículos, esto, debido a que hace identificables a los usuarios y los relaciona directamente con los vehículos que usualmente usan en el desarrollo de sus funciones, permitiendo ubicarlos en un momento y lugar determinado y esta situación podría suponer algún ataque que los ponga en peligro.

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **DJ** señaló que dar a conocer la información solicitada ocasionaría un perjuicio mayor al interés público y al Instituto, ya que existe la posibilidad de que la seguridad de los servidores públicos del Instituto que utilicen los vehículos oficiales corra algún riesgo o se enfrenten a situaciones de peligro.

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, el área **DJ** señaló que reservar la información contribuye al funcionamiento del Instituto Nacional Electoral (INE), evitando la afectación de los principios rectores del propio Instituto, los cuales se verían afectados al momento de la entrega de la información, así como poner en riesgo la vida o la seguridad de las personas que utilizan los vehículos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

- **Periodo de reserva:** Respecto al periodo de reserva el área DJ indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción V, de la LGTAIP, con respecto al dato relativo a “número de placas”, **es de cinco años** contenidos en las listas del parque vehicular, las bitácoras de gasolina y servicios de mantenimiento realizados.

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **reserva parcial** del área de **DJ** por un periodo de **5 años** toda vez que dicha acción podría poner en riesgo la integridad y seguridad de los funcionarios que utilizan los vehículos asignados, esto, debido a que hace identificables a los usuarios y los relaciona directamente con los vehículos que usualmente usan en el desarrollo de sus funciones, permitiendo ubicarlos en un momento y lugar determinado.

E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 16, 20 y 133 de la Constitución; artículo 11, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 4, 11, 12, 13, 19, 20, 44, fracciones II y III, 70, fracción XVIII, a 83, 100, 104, 106 fracción I, 113 fracciones V, 114, 129, 133, 138, 139, 144, 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX, de la LGPDPSO; 490, de la LGIPE; 3, 6, 11 fracciones VI y VII, 13, 16, 17, párrafo 2, 33, 65, fracción II, 99 segundo párrafo, 110 fracción V, 117, 118, 130, 133, 135, 137, 140, 141, 142, 143, 146 a 149, 186 de la LFTAIP; 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; numeral 1, incisos b), e) y f), 82, del RIINE; 2, numeral 1, fracción XVI, 4, 13, 15, numerales 1 y 2, fracción II, 17, 18, numeral 1, 20, 23, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII; 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento, Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 8 y 31, 32, 34, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del OIC del Instituto Nacional Electoral.

F. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Los archivos señalados en los puntos **1 a 13** le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.

En razón de ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información Pública <ol style="list-style-type: none">1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.3. Criterio CI-IFE01-2014, mediante 1 archivo electrónico.4. Resolución INE-CT-R-0017-2018, mediante 1 archivo electrónico.5. Resolución INE-CT-R-0262-2019, mediante 1 archivo electrónico.6. Resolución INE-CT-R-0268-2021, mediante 1 archivo electrónico.7. Resolución INE-CT-R-0301-2021, mediante 1 archivo electrónico.
	DEA <ol style="list-style-type: none">8. Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/0844/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	DESPEN <ol style="list-style-type: none">9. Oficio INE/DESPEN/CENI/128/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	DJ <ol style="list-style-type: none">10. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.11. Funcionarios sancionados, mediante 1 archivo electrónico.
	OIC <ol style="list-style-type: none">12. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/093/2022, mediante 1 archivo electrónico.13. Informe Anual de Gestión 2018, mediante una liga electrónica.
	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/104857/CGex201903-05-ip-12.pdf?sequence=4&isAllowed=y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

	<p style="text-align: center;">Informe Anual de Gestión</p> <p style="text-align: center;">Órgano Interno de Control</p> <p style="text-align: center;">2018</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 12 archivos electrónicos• 1 liga electrónica
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es por correo electrónico.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 13 serán remitidas mediante PNT y correo electrónico señalado.</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico proporcionado.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx</p>



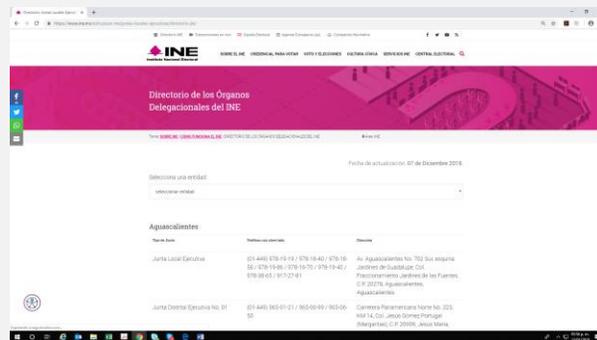
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con las respuestas proporcionadas por las áreas.

Cuota de recuperación

[Precio unitario por copia simple \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

	<p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico proporcionado.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT , por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la Constitución; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

G. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

H. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la manifestación de confidencialidad parcial formulada por el área **DJ**.

Tercero. Reserva temporal parcial. Se confirma la manifestación de reserva temporal formulada por el área **DJ**.

Cuarto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA, DESPEN y JL-MEX** no invocan la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Quinto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN, DJ, OIC, JL-MEX y JL-TLAX**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la ST para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del CT del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*"

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0146-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422000874 (UT/22/00803)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de mayo de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

